



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO CIVIL
DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
BARRANQUILLA**

Correo : ccto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

SIGCMA

RADICACION: 143-2017

Demandante: **BANCO DAVIVIENDA S.A.**

Demandado: ROBERTO JOSE HERRERA DIAZ.

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD BARRANQUILLA MAYO 27 DE 2022

Presenta la apoderada de la parte demandada recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto de fecha 2 de marzo de 2022.

FUNDAMENTO DEL RECURSO.

El endosante que revoque la representación contenida en el endoso, deberá poner en conocimiento del deudor la revocatoria, cuando ésta pretenda hacer efectivo dicho título”.

Si revisamos con sumo detenimiento la norma, podemos observar que exige del endosante que deberá poner en conocimiento del deudor la revocatoria del endoso cuando este no conste en el título o en el proceso judicial en el que se pretenda hacer efectivo el título.

Si bien es cierto que la revocatoria del endoso no insertarse en el título valor (letra) en razón a que existe un litigio, no es menos cierto que ante la presencia de un proceso judicial en el que se persigue su cobro ejecutivo el endosante debe revocar el endoso y deberá ponerlo en conocimiento de la deudora. Lo anterior es que: (i) el endosante puede revocar el endoso y ii) revocado este, es requisito, sine qua non, deberá ponerlo en conocimiento del deudor. Sin embargo, esta sede judicial presupuesta que, con la constitución de un nuevo apoderado judicial especial, esté requisito se encuentra colmado. En consecuencia, ante la existencia del proceso judicial, el endosante deberá revocar el endoso en procuración realizado en favor del togado PASCUALES ARIZA, y deberá ponerlo en conocimiento de la deudora.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que en el auto de fecha 2 de marzo de 2022, que es objeto del presente recurso, se dispuso: No ordenar la realización de saneamiento alguno con respecto al reconocimiento de personería judicial que se hiciera de la apoderada de la parte demandante. Se le reconoce personería para actuar a la doctora SILVIA HELENA DE LA TORRE GRACIA, como apoderada de la parte demandada en los términos y fines del poder conferido.

Para la recurrente al haber el demandante revocado el endoso debió ponerlo en conocimiento de la deudora, considerando que tal conocimiento no se da por el hecho del reconocimiento de personería del nuevo apoderado.

Sobre este argumento se debe decir que toda decisión dentro del proceso su conocimiento a las partes se da a través de la notificación que se haga personalmente o por estado, entonces, si la parte demandante revoca el endoso en procuración que había otorgado para el inicio del presente proceso con la concesión del otorgamiento de un nuevo poder, lleva implícito la revocación del endoso, y al hacerse la notificación a la parte demandada del reconocimiento del nuevo apoderado, se le esta dando a conocer la revocación del endoso por la demandante, no requiriendo de notificación distinta a la de ese auto, así las cosas no se accede a la revocación.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

**RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO CIVIL
DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
BARRANQUILLA**

Correo : ccto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

POR LO EXPUESTO, EL JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA

RESUELVE

1. No acceder a la revocación del auto de fecha 2 de marzo de 2022, conforme a las razones anotadas
2. NO acceder a conceder el recurso subsidiario de apelación por no estar en listado dicho auto como apelable.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
La Juez,


CANDELARIA OBYRNE GUERRERO.

Por anotación en estado N° 89

Notifico el auto anterior

Barranquilla, 31 MAYO 2022

ALFREDO PEÑA NARVAEZ

Secretario